

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 6 días del mes de noviembre de 2025, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo

A. Apcarian, proceden a desarrollar los fundamentos de la decisión adelantada verbalmente en

la audiencia celebrada el día 4 de este mismo mes y año en los autos caratulados

“S.S.S. C/F.R.N. S/ABUSO

SEXUAL” - QUEJA (Legajo MPF-BA-03462-2021), para lo cual se han tenido en cuenta

los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de fecha 21 de marzo de 2025 el Tribunal de Juicio de la III^a

Circunscripción Judicial (en adelante el TJ) declaró a R.F. autor penalmente

responsable por abuso sexual simple agravado (cometido por personal de fuerza de seguridad

en uso de funciones) y lo condenó a la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional,

inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos que impliquen tener personal femenino a

cargo y costas; le impuso asimismo determinadas pautas de conducta por el término de 3

años.

Contra lo decidido la defensa particular que intervenía en ese entonces en

representación del nombrado interpuso una impugnación ordinaria, que fue rechazada por el

Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo).

El señor F. pasó luego a ser asistido por la Defensa Oficial, que interpuso una

impugnación extraordinaria, cuya denegatoria por parte del TI origina la queja en tratamiento.

Radicada la correspondiente solicitud jurisdiccional en esta sede, se realizó la audiencia del art. 249 del Código Procesal Penal, a la que concurrieron el señor Defensor

General Ariel Alice, el señor Fiscal General Fabricio Brogna y, de manera remota vía zoom,

el imputado F. y la señora S.S.S.

Así, escuchados los alegatos respectivos, los asuntos planteados quedan en condiciones de ser tratados.

CONSIDERACIONES

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI señala inicialmente que efectúa el control de admisibilidad del recurso extraordinario conforme con lo establecido en la acordada N° 25/17 STJ. Cita doctrina legal

en relación con este punto.

Agrega además que observa que la presentación recursiva no cumple las exigencias de la Acordada N° 09/23 STJ. Especifica que advierte incumplidos los incisos A.5 y A.11 del art.

1° en tanto no se consigna la fecha de notificación del pronunciamiento impugnado y no refuta de forma concreta y fundada los motivos que sustentan la resolución cuestionada.

Agrega que varias de las cuestiones alegadas (por ejemplo, la supuesta contradicción referida a N. y la fecha anterior a la denuncia) no fueron planteadas ni objetadas en la instancia ordinaria, por lo que no pueden ser traídas ahora para pretender habilitar la vía extraordinaria.

Afirma que la discrepancia con la valoración probatoria no alcanza para demostrar la arbitrariedad que se alega, y que la defensa solo reitera argumentos ya rechazados, sin demostrar el perjuicio constitucional exigido.

Por todo ello, concluye que los agravios no superan el umbral de plausibilidad exigido y que no advierte ninguno de los supuestos previstos en el artículo 242 CPP.

2. Agravios de la queja

La defensa reseña los antecedentes de la causa y afirma que el TI incurrió en arbitrariedad y violación al derecho de defensa y a ser oído (art. 8.1 CADH, art. 14.1 PIDCyP,

art. 75 inc. 22 CN).

En cuanto a su agravio vinculado a la animosidad de la denunciante contra su pupilo, señala que la víctima habría manifestado en mayo de 2020 su intención de “hacer mierda”

(sic) a F. por sanciones laborales previas, según testimonio de A.N. Agrega que este agravio fue expresamente introducido en la audiencia del 16/05/25 (conforme el

registro audiovisual) tanto por la defensa como por el propio F., y que el TI ignoró este punto al afirmar que no había sido planteado.

Reitera su argumento referido a las contradicciones en el lugar del hecho y afirma que la víctima sostuvo en juicio que el hecho ocurrió dentro de la oficina, mientras que a la perito

M. le dijo que fue contra una pared contigua a la oficina. Entiende que estas inconsistencias restan credibilidad y generan falta de certeza, a los fines de una sentencia

condenatoria, y afirma que fueron omitidas o mal valoradas. Refiere que tanto el TJ como el

TI al confirmar la condena consideraron que el relato fue siempre coherente, lo cual califica de arbitrario.

Hace referencia también a la declaración del imputado y menciona que este sostuvo siempre su inocencia, explicó que trabajaba con la oficina abierta y que la denunciante buscó

perjudicarlo por cuestiones laborales.

3. Alegatos formulados en la audiencia del art. 249 del Código Procesal Penal

3.1. El señor Defensor General refiere los antecedentes de la causa y señala que la teoría del caso del Ministerio Público Fiscal no se acreditó.

Dice que en la audiencia ante el TI el Juez Mussi le dijo al imputado si iba a hacer alguna declaración, y este pidió que se tenga en consideración el testimonio de la testigo N. que fue omitida o mal interpretada.

Cuestiona lo resuelto por el TI en tanto concluyó que el relato de la víctima carecía de fisuras y consideró que la declaración de N. había sido valorada y que los dichos de la víctima, manifestados a esta última, se podían corresponder con la situación que estaba viviendo.

Refiere que eso fue argumentado por la defensa pública, que cuestionó la valoración del testimonio de N. y lo referido al lugar del hecho, esto último en base a los dichos de la perito A.M., que dijo que la víctima le había manifestado que sucedió en un lugar próximo a la sala de operaciones.

Critica la denegatoria del TI, basada en incumplimientos de la Acordada N° 09/23 STJ y fórmulas estereotipadas sobre la arbitrariedad.

Menciona precedentes que establecen que los recaudos formales deben ser observados de manera laxa.

Señala que la respuesta del TI fue arbitraria, en primer lugar porque al darle la palabra al imputado en la audiencia se le dijo que si declaraba iba a ponderar sus dichos y este pidió

que se valoren las manifestaciones de N. sobre lo que la víctima habría dicho, sus manifestaciones o amenazas.

En segundo lugar, considera arbitrario lo referido a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dado que no se comprobó que se trató de un beso en la oficina, ningún testigo declaró

eso, por lo que el argumento de que el relato de la única testigo no tenía fisuras no es así.

Expone luego que le adelantó al Fiscal General que iba a introducir un nuevo agravio ante este Cuerpo, respecto de la aplicación del artículo 20 bis del Código Penal como agravante, es decir sobre la inhabilitación especial perpetua impuesta al imputado. Dice que

no puede ser automática sino que requiere debida fundamentación por parte del Ministerio

Público Fiscal al solicitarla y debida motivación por la magistratura, por ser facultativa.

Advierte que la ausencia de esos recaudos acarrea la nulidad de la sentencia. Cita jurisprudencia y doctrina legal. Menciona que en la exposición de motivos de la ley 27206 se

establece que esa norma debe ser aplicada cuando existan víctimas menores de edad, lo que

no sucede en este caso.

Retoma la temática de que la denegatoria del TI es arbitraria y solicita que se declare mal denegada la impugnación extraordinaria. También que se agregue su petición de nulidad

por violación de los precedentes que resultan de aplicación en relación con la agravante referida.

3.2. El señor Fiscal General contesta que ninguno de los agravios han sido planteados con anterioridad. Refiere estar de acuerdo en que se exija claridad al TI en sus fallos, no así clarividencia.

Considera que tanto el TI como el TJ valoraron el testimonio de N., solo que le asignaron un valor con el que la defensa no acuerda.

En cuanto al segundo agravio, refiere que el tema del lugar no fue discutido por la declaración referida por la defensa.

En definitiva, afirma que el TI hace bien en responderle a la defensa que no trató esos agravios porque no se le plantearon. Dice que la defensa eligió dos cuestiones que no formaron parte del proceso.

En cuanto a la calificación legal cuestionada, la considera atendible en función de este caso.

Concluye que los planteos son irrelevantes contrastados con la prueba de cargo y el estándar que se necesita para condenar, por lo que solicita que el recurso no sea receptado.

4. Solución del caso

Como se adelantó oralmente en la audiencia, este Superior Tribunal de Justicia considera que la queja debe ser habilitada.

Se advierte, en primer lugar, que el escrito cumple los recaudos establecidos en la Acordada N° 09/23 STJ.

La defensa rebate lo argumentado por el TI en la denegatoria e invoca, de modo fundado y suficiente, un agravio relativo a la existencia de un supuesto de arbitrariedad en la tarea del órgano revisor.

Refiere que, contrariamente a lo afirmado por el TI, había desarrollado en su impugnación extraordinaria agravios subsumidos en el inc. 2° del art. 242 del Código Procesal Penal. Concretamente menciona que había argumentado que el TI no había tratado

determinados planteos sobre la valoración de la prueba. Entiende que se ha afectado el derecho a ser oído de su defendido, en tanto lo resuelto por el TI -al confirmar la sentencia del

TJ- es arbitrario, todo lo cual constituye cuestión federal suficiente.

Este Superior Tribunal de Justicia advierte que, de comprobarse lo argumentado, se estaría ante un caso de arbitrariedad de sentencias y una cuestión federal en los términos expuestos por la Corte Suprema en la causa “Casal” (Fallos 328:3399, considerando 31 última

parte), que habilitaría el recurso extraordinario federal. En consecuencia, la necesidad de

comprobar tal extremo es competencia de este Cuerpo (cf. art. 242 inc. 2° CPP). Se impone

entonces hacer lugar a la queja y habilitar el tratamiento de la impugnación extraordinaria.

5. Conclusión

Por los fundamentos desarrollados, corresponde hacer lugar a la queja presentada a favor de R.N.F. y habilitar la instancia de control extraordinario para analizar la procedencia del agravio relativo a la alegada arbitrariedad en la tarea del órgano revisor.

NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Hacer lugar a la queja interpuesta por el señor Defensor Penal Nelson Adrián Vigueras en representación de R.N.F. y habilitar el tratamiento de la impugnación extraordinaria.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIIª Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora: 06.11.2025

09:26:54

Firmado digitalmente por

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora: 06.11.2025

09:32:16

Firmado digitalmente por
PICCININI Liliana Laura
Fecha y hora: 06.11.2025
09:33:05

Firmado digitalmente por
APCARIAN Ricardo Alfredo
Fecha y hora: 06.11.2025
10:22:04

Firmado digitalmente por
CECI Sergio Gustavo
Fecha y hora: 06.11.2025
10:24:51